



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 00071

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el numeral tercero del auto calendado 7 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso *«Conforme con la documental adosada por la parte actora se tienen notificadas por aviso a YURI TATIANA PADILLA ÁLVAREZ, MARIBEL ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en nombre propio y como representante legal de sus menores hijas LEYDI LICED PADILLA ÁLVAREZ y KAREN PADILLA ÁLVAREZ, quiénes dentro del término legal contestaron la demanda aceptando la herencia con beneficio de inventario y la cónyuge optando por gananciales, por consiguiente, no se tiene en cuenta la notificación personal»*

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Afirma que en el citado numeral, se indica que se tiene por notificada a la señora Maribel Álvarez Rodríguez, como cónyuge que optó por gananciales. Sin embargo, tal como lo indica la parte demandada en su contestación, aquella no contrajo matrimonio con el causante, por lo que no ostenta la calidad de cónyuge que se le reconoció.

2. La señora Maribel Álvarez Rodríguez sí mantuvo una relación y convivencia con el causante que no se desconoce, empero, la unión marital de hecho debe ser declarada judicialmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, de ahí que, no se encuentre legitimada para optar por gananciales.

3. Si bien, las notificadas señalaron que se encuentra en trámite la declaración de la unión marital de hecho en el Juzgado 17 de Familia de

Bogotá bajo el radicado 2021 00227, lo cierto es que esa demanda fue rechazada el 25 de agosto de 2021; y, posteriormente presentada y repartida al Juzgado 29 de Familia de Bogotá, Estrado que también la rechazó el 3 de diciembre de 2021.

4. Por consiguiente, solicita se revoque el numeral tercero del proveído adiado 7 de marzo de 2022, en lo referente al reconocimiento de Maribel Álvarez Rodríguez como cónyuge supérstite que opta por gananciales.

II. TRASLADO AL NO RECURRENTE

Los demás interesados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El artículo 491 del Código General del Proceso dispone que para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión se deben aplicar las siguientes reglas:

«1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

***3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad.** Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. *Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.*

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. *El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*

6. *Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.*

7. *Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo». (negritas y subrayadas propias).*

Quiere decir lo anterior, y para el caso que nos ocupa que cualquier persona que se encuentre interesada y legitimada puede solicitar que sus derechos sean reconocidos dentro del proceso sucesorio, siempre y cuando la calidad que aduce se encuentre debidamente acreditada.

3. En el presente caso, la controversia gira en torno a establecer si se debe o no reconocer dentro del presente trámite de sucesión a la señora Maribel Álvarez Rodríguez como cónyuge supérstite o compañera permanente del causante Humberto Padilla Prada (Q.E.P.D).

Desde esa óptica, basta señalar que la asiste razón a la censura, porque en este evento se habla de la convivencia que pudo haber existido entre la señora Maribel y el causante Humberto Padilla Prada, por lo que no cabría la posibilidad de hablar de sociedad conyugal, al no existir prueba de matrimonio, recuérdese que dicha figura es *«una comunidad de bienes adquiridos por los cónyuges dentro del matrimonio, (civil o religioso), cuya*

administración esta en cabeza de uno de ellos, para el sostenimiento de los mismos y de sus descendientes, una vez disuelta por cualquiera de las causales taxativas que establece el artículo 1820 del C.C., sustituido por el artículo 5° de la Ley 1ª de 1976, hay que entrar a liquidarla»¹.

Ahora, en lo que tiene que ver con la unión marital de hecho se debe tener en cuenta que si bien para que se configure no se requiere más que la convivencia entre dos personas por un término de dos o más años (*artículo 2 de la Ley 54 de 1994, modificado por la Ley 979 de 2005*), lo cierto es que, debe ser declarada por cualquiera de los mecanismos que señala el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, que son:

1. Por Escritura Pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Y en el sub-lite la señora Maribel Álvarez Rodríguez no acreditó la condición de compañera permanente del causante por ninguno de los citados mecanismos, sin que ello se acompase con los documentos aportados con la demanda², en la medida que se tratan de documentos protocolarios de otros actos. Por tanto, si bien es cierto que cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos pueden pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes dentro del trámite de sucesión, también lo es que, podrá hacerse siempre y cuando **previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la ley³**, presupuesto que, se insiste, no se encuentra demostrado en el asunto de marras.

Son suficientes los argumentos esbozados para revocar parcialmente el auto objeto de recurso, ante la prosperidad del reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE:

¹ Página, 117. Tercera Edición Derecho de Sucesiones. Sonia Esperanza Segura.

² Folios 34 a 75.

³ Página, 165. Tercera Edición Derecho de Sucesiones. Sonia Esperanza Segura.

Primero. Reponer el numeral tercero del auto calendado 7 de marzo de 2022, de acuerdo con lo considerado.

Segundo. En su lugar, con fundamento en el artículo 286 del C.G del P, se corrige el numeral tercero del auto calendado 7 de marzo de 2022, en sentido de indicar que «3. *Conforme con la documental adosada por la parte actora se tienen notificadas por aviso a YURI TATIANA PADILLA ÁLVAREZ, LEYDI LICED PADILLA ÁLVAREZ y KAREN PADILLA ÁLVAREZ a través de su representante legal Maribel Álvarez Rodríguez, quiénes dentro del término legal contestaron la demanda aceptando la herencia con beneficio de inventario, por consiguiente, no se tiene en cuenta la notificación personal*».

De igual forma, que no es viable reconocer la calidad que aduce la señora Maribel Álvarez Rodríguez, al no encontrarse acreditados ninguno de los presupuestos del artículo 4 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, en concordancia con el numeral primero del artículo 491 del Código General del Proceso.

Tercero. Previo a señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, **por secretaría** requiera a la DIAN en los términos del Oficio #00417 de 17 de marzo de 2021. **Déjense las constancias respectivas.**

Así mismo, procédase con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y Emplazados, y dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio.

Cuarto. No se da curso al escrito obrante en el archivo #60, por cuanto, no se ha dictado ninguna providencia con fecha 7 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62a13681be7b40cfd2660859f7ca1f763ec99a8b979b4a80ab02442b8438211

⁴ Decisión anotada en el estado N° 134 de 13 de octubre de 2022

Documento generado en 12/10/2022 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>